

**BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA  
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

**República de Nicaragua, Centro América**

---

**AÑO MCMXCII - MANAGUA, ENERO 1º a DICIEMBRE 31 de 1992 - NUM. 14**

---

**SENTENCIA No. 152**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce meridiana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de mandatario Especial Judicial de la Compañía "ELECTROQUIMICA PESADA S.A." (ELPESA), de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en Junio de mil novecientos noventa y uno, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Ambiente y Ordenamiento Territorial (CONAMOR), sin participación alguna de "ELPESA" realizó un estudio que tituló "Análisis del costo-beneficio del Complejo Electroquímico ELPESA-BERCASA Junio 1991". Siendo las conclusiones de dicho estudio debidamente impugnadas por los personeros y técnicos de su representada, una vez que llegaron a su conocimiento, por considerar que no reflejaban la situación real de la Empresa, habiendo Funcionarios y Asesores del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) reconocido la veracidad y razón de la impugnación y como resultado lógico tanto IRENA como ELPESA acordaron la realización conjunta de un amplio y bien fundado estudio. Que ELPESA es una Empresa Industrial con fines de lucro que participa en la vida económica del País a partir del mes de Septiembre de 1965. Las plantas de dicha Empresa están ubicadas en la Zona Industrial que señala el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Managua, lo que no le atañe ninguna responsabilidad en los problemas ambientales causados debido al crecimiento desordenado que experimentó la ciudad después del terremoto de mil novecientos setenta y dos, cuando la población capitalina abandonó la ciudad fincándose en nuevos barrios nacidos en los alrededores de los Centros de Trabajo y en asentamientos insalubres, como las costas del lago. Que ante tales problemas ELPESA había tenido que realizar grandes esfuerzos para mejorar sus condiciones de operación y la seguridad e higiene tanto en las áreas de trabajo como en sus alrededores, y así se llegó hasta el año de mil novecientos setenta y nueve y de allí en adelante, surgieron nuevas vicisitudes y la existencia de las Empresas se torna precaria; no hay divisas y el país sufre las consecuencias de un embargo comercial, pero, sin embargo ELPESA sobrevive por el esfuerzo de sus trabajadores y sus ejecutivos. Ya en el año de mil novecientos noventa, con el nuevo Gobierno, se vislumbran transformaciones en la política económica del País, y ELPESA se enfrenta con el desarrollo de un programa de recuperación, y como primer paso se impone la modernización para hacerla tecnológicamente viable dentro de los estándares internacionales, y en ese sentido se entra en contacto con consultores americanos, se logra la asistencia Técnica de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial - (ONUUDI), lo mismo que del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE). Que el Gobierno dio su apoyo al plan de modernización de ELPESA, ya que en sus archivos conserva copia de la comunicación que dirigió el entonces ViceMinistro de Economía Ingeniero DAYTON M. CALDERA S., al Señor FRANCISCO VINCENTI, Representante Residente de la Organización de las Naciones Unidas en Nicaragua, manifestándole de manera oficial la aprobación del Gobierno a la implementación del Proyecto. Que es aún más, el cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Ingeniero CLAUDIO VALENTI GARCIA, Director General de Industria del Ministerio de Economía y Desarrollo, se dirige al representante de las Naciones Unidas en Nicaragua, manifestándole que han decidido brindar la aprobación para que se realice dicho proyecto. Que de manera súbita, drástica, apresurada, etc., que a ELPESA le merece la decisión adoptada por el Gobierno **el ocho de Enero** de mil novecientos noventa y dos, ordenando el cierre definitivo de sus operaciones productivas, y fue el mismo Funcionario, el Director General de Industrias del Ministerio de Economía y Desarrollo, Ingeniero VALENTI GARCIA, el que días antes se dirigió a las Naciones Unidas manifestando que habían decidido brindar aprobación para que se realizara el proyecto de modernizar la empresa; y sin embargo el mismo Ingeniero VALENTI GARCIA, el treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, solicitó a ELPESA presentara un plan de cierre programado de la planta, a la que pocos días antes había dado su aprobación. Que la orden de cierre definitivo fue notificada a las doce y quince minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, al Ingeniero DAVID CALLEJAS SEQUEIRA, Residente del Consejo de Directores de ELPESA y representante legal de dicha Empresa. Que en cumplimiento de la voluntad expresa de todos y cada uno de quienes trabajan para "ELECTROQUIMICA PESADA, S.A." (ELPESA), en su carácter de Mandatario Especial de dicha sociedad, fundamentado en el Art. 45 Cn., interponía formal **RECURSO DE AMPARO** en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio; en contra del Señor Ministro de Salud, Doctor ERNESTO SALMERON, mayor de edad, casado, médico cirujano, de este domicilio; y en contra del Señor Ministro director del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) Doctor JAIME INCER BARQUERO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; por haber, dichos Funcionarios dictado la resolución de las cuatro de la tarde del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, del cierre total de las operaciones de la Planta Industrial de "ELPESA", dentro del plazo de noventa días a partir de la notificación de dicha resolución. El recurrente señaló como violados los Arts. 80, 27, 32, 46, 57, 86, 104, y 130 de la Constitución Política, señalando el por qué su mandante la Sociedad "ELECTROQUIMICA PESADA S.A., ELPESA" consideraba infringidas dichas disposiciones constitucionales con la resolución de cierre dictada por los Funcionarios recurridos. Pidió que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Amparo, se decretara la suspensión del acto, al estimar que de llegar a consumarse el cierre de la empresa se consumirían daños irreparables de gran magnitud a la población en general y a "ELPESA" en particular, y finalmente señaló casa para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las once de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos, la Sala para lo Civil y Laboral

del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, previo a todo trámite decretó Inspección en las instalaciones de la Empresa recurrente, con el objeto de tener conocimiento directo de las condiciones ambientales, de los sistemas de control y seguridad, de la salud e higiene en el trabajo; así como también información sobre la importancia de la Empresa en cuanto a la economía del país y a la importancia de sus servicios para la población. Se puso en conocimiento dicha resolución a las Autoridades recurridas y la misma se practicó en acta de las once de la mañana del día doce del mismo mes de Marzo. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno del mismo mes de Marzo, el Tribunal resolvió tener como parte en el recurso al Doctor GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO como mandatario de "ELPESA"; mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Prorrogó el plazo de cierre de la Empresa, quedando facultado el Señor Ministro de Salud, o la persona que designe, como órgano contrario o interventor con facultades suficientes para tomar cualquier medida de emergencia, incluso el cierre de la Empresa, en caso de inminente peligro de contaminación ambiental, o bien para esperar una solución razonable y a la espera del fallo final del recurso. Dirigió oficio a los Funcionarios recurridos, previniéndoles con relación a informar dentro del plazo de diez días a este Tribunal Supremo, advirtiéndoles que con dicho informe deberían remitir las diligencias que se hubieren creado y finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro del plazo de tres días ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal Supremo se personaron el doctor GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO, en su carácter de mandatario Judicial Especial de la Empresa "ELECTROQUIMICA PESADA S. A.", (ELPESA). El Doctor JAIME INCER BARQUERO, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA); el Doctor ERNESTO SALMERON, en su calidad de Ministro de Salud; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República; y el Ingeniero JULIO CARDENAS, en su calidad de Ministro de Economía y Desarrollo. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de este año, y habiendo los funcionarios recurridos rendido los informes correspondientes, se ordenó pasar el proceso a la oficina para su estudio; y encontrándose los autos en estado de sentencia,

#### **SE CONSIDERA:**

I,

Para resolver el caso de autos, este Tribunal estima necesario hacer un breve análisis de cuestiones que aunque no son directamente objeto del Amparo interpuesto, sin embargo, tienen atinencia en su resolución. En efecto, siendo la Sociedad recurrente "ELECTROQUIMICA PESADA S.A." (ELPESA) una Empresa Industrial con fines de lucro que participa en la vida económica del País y por su capacidad proyecta sus actividades productivas no sólo a Nicaragua sino a Centroamérica, surge la necesidad de aplicar al caso las normas estrictas del Derecho por la relación estrecha que tiene la compañía recurrente con la comunidad del pueblo Nicaragüense. De esta forma, se entra al examen del Art. 80 Cn., como primera disposición que se dice violada, sobre lo cual este Tribunal estima que tal disposición no constituye una norma creada para la protección determinada de un sector de trabajo, sino que al contrario, implica una protección general para la persona individual o colectiva que se dedica a producir por sí sola o en compañía de otros con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad, para cuyos fines el Estado procurará la ocupación plena de los Nicaragüenses. El trabajo no es un privilegio señalado para desempeñarlo por sí o por personas a sueldo, sino que es el medio que se emplea para satisfacer no sólo las necesidades propias, sino también las de las personas para quien se trabaja y por repercusión para la sociedad en general que es componente principal de la Nación y cuya supervivencia es deber ciudadano de los Nicaragüenses mantenerla. Así mismo debe afirmarse que la disposición citada no es una norma creada para la protección de un sector determinado de trabajo sino que, al contrario, implica una protección general para su ejercicio dentro del concepto de ser lícito legalmente. El Art. 80 Cn., expresa al mismo tiempo dos conceptos: El derecho para trabajar, y la responsabilidad social para ejecutarlo. Son conceptos que atacan la ociosidad del hombre frente a las necesidades suyas y de la sociedad de las cuales debe estar pendiente, así como el Estado deberá dirigir sus impulsos para conseguir la ocupación plena y productiva de los Nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos esenciales del hombre. En el presente caso la empresa "ELPESA" desenvuelve sus actividades con los trabajadores que ocupa con la garantía que el Estado le ha brindado, la que cesa desde que la Empresa en vez de trabajar correspondiendo a la buena fe que Nicaragua le ha prestado, actualmente su funcionamiento, lejos de ser normal, constituye un peligro para la vida de los Nicaragüenses y no para producir con el trabajo de los mismos con el equipo que conserva, pues si el trabajador quiere seguir trabajando no puede porque el equipo se deterioró. Por estas razones el amparo no puede prosperar y dicha disposición constitucional no ha sido violada. Haciendo examen del Art. 27 Cn., que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección; las razones que invoca el recurrente a este respecto, no inciden para considerar lo que es objeto del recurso como base jurídica de lo resuelto, pues la afirmación del recurrente de que se les niega y desconoce la protección para ejercer la libertad de trabajo no es cierta, pues tal norma de ninguna manera está prohibiendo que la Empresa recurrente siga trabajando, ya que dentro del orden legal cuando se prohíbe a alguien no continuar con la actividad que actualmente tiene por ser peligrosa para la vida de los trabajadores y habitantes de la República, y lo que ordena la autoridad no es que retire a los trabajadores de la empresa, sino al equipo que se maneja para producir, porque el equipo no es el ser racional que trabaja sino el elemento mecánico irracional que coopera en la producción, que dejó de estar bueno. Por lo tanto, no procede el recurso invocado con apoyo en dicha disposición. Continuando con el examen de las impugnaciones, nos encontramos con la queja basada en el Art. 32 Cn., que invoca el recurrente a su favor diciendo que se quiere obligar a cumplir una resolución que la ley no manda. Revisando los antecedentes del recurso, nos encontramos que lo ordenado por los Ministros recurridos, reúne los deberes de cada ramo en la parte resolutive, coincidiendo todos en el mismo sentido que encierra lo relativo al trabajo de los Directores de la Empresa recurrente y al de los trabajadores, solicitando el cierre definitivo por razones de seguridad, de salud y de conservación de la vida de los trabajadores de la Empresa y del pueblo en general. Dice el recurrente que la orden dictada por los funcionarios recurridos a las cuatro de la tarde del seis de Enero de mil novecientos noventa y dos, ordenando el cierre de las operaciones de la planta dentro de un plazo de noventa días a partir de la notificación que fue practicada a las doce y quince minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, es inconstitucional porque se quiere obligar a cumplir una orden que la ley no manda, o sea el cierre que acordaron los Ministros, que según el recurrente no tienen competencia para ello, excepto el Ministro de Salud. No conteniendo la disposición que se examina los alcances que le atribuye el recurrente debe declararse sin lugar la objeción hecha a la misma.

## II,

Al entrar al examen del Art. 46 Cn., señalado por el recurrente como violado porque en la sentencia recurrida se falta al respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos, en particular el Derecho de Defensa, pues la compañía ha quedado en absoluta indefensión, se observa que el recurrente no explica en su alegato en qué consiste la violación y por qué medios se le causa ésta. En el caso que se contempla, en que se trata de la salud del pueblo Nicaragüense cabe afirmar que en estos casos no cabe la **inercia de las autoridades** del País sino que al contrario se debe proceder de manera pronta, intensa y enérgica para evitar peores males de los que ya Nicaragua ha empezado a sufrir con el funcionamiento irregular y peligroso de la Empresa, la que en el pasado ha sido ya requerida para que cese en sus actividades, sin obtener al día de hoy respuesta satisfactoria, por lo cual no procede aceptar la impugnación planteada por ella, amén de que los Derechos Humanos planteados por el mismo recurrente ceden ante los requerimientos hechos a la Empresa ELPESA, no tanto por los males causados a sus trabajadores, sino a los habitantes de la ciudad, por sus incontrolables emanaciones de cloro y mercurio, que generan daños y riesgos a la salud pública, causando perjuicios en las vías respiratorias y los bronquios por el aire que se respira contaminando el ambiente que nos rodea, llegando al punto de causar por sus pertinencias crisis asmática, dolores torácicos, disnea, tos, emetisis y otras graves enfermedades, entre ellas la más peligrosa de Edema Aguda del pulmón. Consta asimismo de autos que “ELPESA” es una Empresa subsidiada por el Gobierno de Nicaragua a través del precio que paga por la energía eléctrica que consume, lo cual significa la buena voluntad que el Gobierno ha tenido de vivir dentro de un trato de concordia con la Compañía recurrente. Pero este Gobierno a pesar de su buena voluntad, no puede mostrarse indiferente ante el caso que origina el Recurso de Amparo, porque no se trata de un grupo de trabajadores de “ELPESA”, sino del peligro de los daños que sufrirán los habitantes de los barrios aledaños al sitio donde está funcionando la Empresa; y después, el mal que avanzaría progresivamente a todos los habitantes de la capital y de la República, sí lo ordenado por los Ministros no se cumple y mañana quizás sea muy tarde para tratar de corregir los perjuicios irreparables. El problema así planteado lleva a la conclusión de la imposibilidad de aceptar el recurso. Pasando al análisis del Art. 57 Cn., debe decirse que no hay comentario que hacer pues el recurrente guardó silencio para expresar en qué consiste el agravio. Respecto al Art. 80 Cn., este Tribunal se abstiene también de pronunciarse sobre él, pues es la primera disposición legal que citó el recurrente en lugar distinto al actual, por lo que también no procede la queja. En relación al Art. 86 Cn., este Tribunal juzga que la razón fundamental de esta disposición no tiene encaje legal en el caso que se estudia, principiando porque este tiene su origen en causas diferentes, cual es la de la salud. El hecho de que el Estado tome medidas contra la Compañía recurrente en ejercicio de su Poder vigilante en el sentido del cierre de la Compañía, no significa en ningún lenguaje que los técnicos, profesionales y obreros pierdan sus derechos al trabajo en el lugar que ellos escojan, en la seguridad que en cualquier parte que figuren estarán sujetos a las medidas de seguridad del País y de las leyes que lo rigen. Por otra parte, no hay que confundir los Derechos ciudadanos establecidos por las leyes, con las pretensiones de los trabajadores de querer trabajar sólo donde ellos quieran, porque eso sería invertir el valor de las leyes al capricho del trabajador, que realmente no concibe la disposición del artículo que se estudia y que dice: “el trabajador tiene derecho a escoger un lugar de trabajo sin más requerimientos que el título académico y una función social”. Además, en el caso de autos no se estudia conflictos de trabajo, sino de salud, estados muy distintos en que cada uno obedece a jurisdicciones y leyes diferentes, por todo lo cual la disposición del Art. 86 Cn., no se ha infringido. Corresponde ahora el pronunciamiento sobre el Art. 104 Cn., la primera parte de esta disposición textualmente dice: “Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado”. En materia de principios, esta disposición se refiere a las condiciones que las personas tienen para desenvolverse como seres humanos; por ello, lejos de constituir un concepto jurídico abstracto, los encontramos en el quehacer diario de cada individuo. Lograr que esos derechos fueran reconocidos, ha requerido una larga lucha de millares de personas y pueblos a lo largo de la historia, y aún hoy mismo hace falta muchos esfuerzos para que los mismos tengan efectiva y real vigencia. En muchas partes del mundo, sin temor a exagerar, puede afirmarse que la plena vigencia de los Derechos Humanos sigue siendo una aspiración de la Humanidad. Es difícil intentar una definición sencilla del concepto de Derechos Humanos. Se puede decir que son los requerimientos básicos de las personas para desenvolverse como seres humanos; por ello lejos de constituir un concepto jurídico abstracto, son algo real y los encontramos en el quehacer diario de cada individuo. La disposición citada no tiene ninguna atinencia al caso que se plantea, pues el Recurso de Amparo interpuesto hace clara relación a la igualdad ante la Ley, y las políticas económicas del Estado en tanto que, la orden de cierre de la Compañía se refiere a la salud de los habitantes de Managua, a los males que causa el cloro y los otros elementos químicos que la Empresa produce y que, de no cerrarse, estas traerían a Managua daños más grandes que lamentar. La empresa no tiene queja sobre la falta de igualdad y de respeto que aduce, pues el Estado ha respetado esos principios. Por lo expuesto, el Amparo basado en la disposición citada en este párrafo no puede prosperar. Pasando ahora al examen del Art. 130 Cn., sobre el cual el recurrente manifiesta que ni el Ministerio de Economía, ni “IRENA, tienen competencia legal para emitir la orden de cierre de “ELPESA que sin forma ni figura de juicio acordaron con el Ministerio de Salud, cabe decir que para tales efectos los Ministros que ordenaron el cierre invocaron los Arts. 50 y 60 Cn., que según el mismo recurrente no están reglamentados, lo cual envuelve una contradicción de opinión y de juicio del recurrente, pues leyendo bien el recurso, las quejas opuestas están basadas en artículos constitucionales; debiéndose tomar en cuenta que cuando la autoridad está frente a una situación como la actual de daño a la salud del pueblo Nicaragüense, se procede a procurar la salvación del pueblo, por lo cual el recurso no puede prosperar. Haciendo un examen de los Decretos 1-90 “Ley Creadora de Ministerios de Estado; del 4-90 que señala cuáles son los Entes Autónomos descentralizados del Estado” y del 3-29 “Ley Creadora del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, nos encontramos que tales disposiciones son de valor en el engranaje jurídico de la Nación. Por otra parte la justicia en Nicaragua y especialmente las disposiciones relativas al Amparo fijan el modo de cómo se ataca un Amparo, señalando de manera precisa las objeciones que deben hacerse en las partes que se consideran violadas, sin ser pertinentes las protestas, críticas y objeciones que en nada hieren lo que se objeta y de lo que se pretende violado, sino que el ataque debe ser; no exponiendo lo que se desea sino lo que debe ser. Además debe tenerse en cuenta que la reglamentación dictada después de la vigencia de la Ley no quita ni altera su eficacia ni tampoco impide su aplicación porque ésta debe ser precisa y pronta para mantener la vigencia del orden judicial.

### **POR TANTO:**

Y de conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., 3, 23, 24, 27, y 45 de la ley de amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto contra los señores Ingeniero JULIO CARDENAS R., Ministro de Economía y Desarrollo; Doctor ERNESTO SALMERON Ministro de Salud; Doctor JAIME INCER BARQUERO, Director del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), por la EMPRESA ELECTROQUIMICA PESADA S.A. (ELPESA). Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. - O. Trejos S. - O. Corrales M. -

Rafael Chamorro M. - R. Romeró Alonso. - A.L. Ramos. - R.R.P. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrián Valdivia R. - Antemí, A. Valle P. - Srio.

**B.J.219**

**B.J.220**

**B.J.221**

**B.J.222**

**B.J.223**

**AMPARO – NO HA LUGAR**